

Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio. Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos (1). El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente (2).

(1) Art. 545 del vigente Código de Comercio. Lo cual demuestra que la novedad sancionada en estos preceptos se reduce á hacer irreivindicables los títulos adquiridos por dicha negociación, sin hacer extensivo tal privilegio á los obtenidos por otro medio; que, por tanto, quedan sometidos á las reglas generales de derecho. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Febrero de 1892; *Gaceta de Madrid* de 15 de Marzo.)

(2) Art. 546 de id.

## CAPÍTULO II

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador (1).

53.—Deben considerarse documentos de crédito al portador, para los efectos de esta Sección, según los casos: 1.º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó Municipios, emitidos legalmente. 2.º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes. 3.º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras, constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan. 4.º Los documentos de crédito al portador, emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales. 5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos (2).

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó Tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerce jurisdicción

(1) Acerca del cobro de un talón al portador contra el Banco de España por la persona que lo encuentra, véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Septiembre de 1888, Sala segunda, recurso en asunto criminal.

(2) Art. 547 del vigente Código de Comercio.

en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora (1).

En la denuncia que al Juez ó Tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Juez ó Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones (2).

Si la denuncia se refriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve, dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retenga el pago de principal é intereses (3).

La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil (4).

Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al Juez ó Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibili-

(1) Art. 548 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 549 de id.

(3) Art. 550 de id.

(4) Art. 551 de id.

dad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible (1).

Acordada la autorización por el Juez ó Tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados (2).

Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados (3).

La solvencia de la caución se apreciará por los Jueces ó Tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución (4).

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años, á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia (5).

Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa (6).

(1) Art. 552 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 553 de id.

(3) Art. 554 de id.

(4) Art. 555 de id.

(5) Art. 556 de id.

(6) Art. 557 de id.

Si antes de la deliberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el Juez ó Tribunal (1).

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de sindicatos de la nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva (2).

La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el Agente que intervino en la operación (3).

En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del Juez ó Tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Jun-

(1) Art. 558 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 559 de id.

(3) Art. 560 de id.

ta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciera posteriormente (1).

Transcurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación del Juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el Tribunal ó Juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan (2).

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones (3).

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste (4).

Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores (5).

No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del Agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó

(1) Art. 561 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 562 de id.

(3) Art. 563 de id.

(4) Art. 563 de id.

(5) Art. 564 de id.

casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenara la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad (1).

Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales (2).

(1) Art. 565 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 566 de id.

## APÉNDICE AL CAPITULO ANTERIOR

Además de las obras citadas en los capítulos anteriores para el estudio de las materias que en los mismos se tratan, pueden consultarse las obras siguientes:

- 1.<sup>a</sup> A. Petit: *Etude sur les titres au porteur*, 1880.
- 2.<sup>a</sup> Eng. Persil: *De la lettre de change et du billet à ordre*, 1837.
- 3.<sup>a</sup> *Des lettres de change et des effets de commerce*, 1875, par L. Nougier.
- 4.<sup>a</sup> Moret et Desrués: *Memento theorique et pratique du possesseur de titres au porteur perte, vol ou destruction*, tercera edición, 1882.
- 5.<sup>a</sup> Legost: *Etude theorique et pratique sur les titres au porteur*, 1880.
- 6.<sup>a</sup> Jozon: *Transfert et conversion des titres nominatifs en titres au porteur*, 1872, in 8.<sup>o</sup>
- 7.<sup>a</sup> Durnerin: *Etude sur les titres au porteur*, in 8.<sup>o</sup>
- 8.<sup>a</sup> Chasteuet: *Etude sur les cheques, leur rôle économique et leur legislation*, 1882.
- 9.<sup>a</sup> Bravard Veyrières et Demangeat: *Traité de la lettre de change et du billet à ordre*, 1862.
10. Boucher: *Traité complet theorique et pratique de tous les papiers de credit de commerce*, 1808.
11. Bogelot: *Des titres au porteur perdus ou volés, etc.*, 1865, in 8.<sup>o</sup>
12. Bedarride: *De la lettre de change, des billets à ordre et de la prescription*, 1881, dos vol.
13. Ferrara: *Studio sui titoli al portatore*; Napoli, 1880, un volumen.

14. Gallavresi: *L'asegno bancario (Check)*; Milano, 1883.
15. Galluppi: *Dei titoli al portatore, Studi giuridici*; Torino, 1876.
16. F. Ladey: *Des titres au porteur au point de vue du droit civil*, 1865.
17. Benito de Endara: *Derecho mercantil*, especialmente páginas 115 y siguientes, en que se ocupa de los *Billetes de Banco*, su concepto, su emisión, sus efectos y de los efectos al portador.

## TÍTULO DÉCIMONOVENO

### DE LAS CARTAS-ORDENES DE CRÉDITO

#### CAPÍTULO ÚNICO

De las cartas-órdenes de crédito.—Legislación relativa á las mismas, con arreglo al antiguo Código de Comercio.—Derecho vigente.

54.—Las cartas-órdenes de crédito son aquellas por medio de las que un comerciante encarga á otro, residente en distinta población, que entregue al que la conduce una cantidad determinada, ó la que pueda necesitar. Según los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas, las cartas-órdenes de crédito se dirigen siempre á un *corresponsal* (1), y según González Huebra, á un *corresponsal* ó á un *amigo* (2). Nada habla de corresponsales ni de amigos el antiguo Código de Comercio, y si sólo se indica en el mismo (3) que han de ser dadas de comerciante á comerciante. La indicación hecha por los autores citados se prestaría á confusiones, según el concepto que se formara del *corresponsal*. Si aceptamos la definición de Zarzoso (4), que considera únicamente como *corresponsales* los encargados de comprar, cobrar ó pagar letras de cambio, y ejecutar otras operaciones se-

(1) *Instituciones de Derecho Mercantil*, pág. 260.

(2) González Huebra, *Derecho Mercantil*, pág. 387.

(3) Art. 572 del antiguo Código de Comercio.

(4) *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mercantil*, por D. Ezequiel Zarzoso y Ventura, 1881, pág. 367.